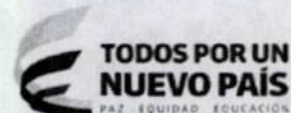




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500043491**



20185500043491

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COMPANÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL - CIT INTERCARGA.

CRA 55 D No.16 - 76

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 72959 de 27/12/2017 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(72959)

27 DIC 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 77410 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El agente de policía de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No 372276 del 10 de mayo de 2014, impuesto al vehículo de placa SZZ-133.

Mediante Resolución No 27419 del 14 de diciembre de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 esto es, "(...)Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente(...)" de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa SZZ-133 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado. Notificado el día 05 de enero de 2016.

Mediante radicado No 2016-560-003753-2 del 18 de enero de 2016 y 2016-560-004533-2 del 20 de enero de 2016 la empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través Resolución No 77410 del 29 de diciembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2, sancionándola con multa de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.000). Acto administrativo notificado el 20 de enero de 2017.

Mediante radicado No 2017-560-010234-2 del 01 de febrero de 2017 y 2017-560-010740-2 del 02 de febrero de 2016 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

8 1/c

d1/12

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 77410 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2.

A través de la Resolución No 8293 del 03 de abril de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. *Se vulneran derechos fundamentales como es el debido proceso, derecho de defensa, de contradicción, al decidir sancionar a mi mandante ante la negativa de las pruebas solicitadas y apreciación subjetiva de las pruebas.*
2. *Argumenta que el IUIT y al tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de mi mandante.*
3. *Se vulnera el derecho del debido proceso al NO permitir al investigado controvertir las pruebas aportadas al investigativo, y palmariamente señala que en consideración a que no se armaron por parte del administrado prueba alguna la cual desvirtúe tal hecho, la simple lógica nos indica que no se permitió controvertir las pruebas aportadas, por ende que al NEGAR la prueba solicitada de la declaración del agente policial.*
4. *No significa que la empresa investigada sea la que expidió el manifiesto de carga, toda vez que es la casilla No. 16 "OBSERVACIONES", el agente policial no especifica la empresa que generó o expidió el manifiesto de carga registrado, circunstancia ésta que genera duda, no existe plena certeza al respecto, que si bien es cierto el documento goza de presunción de autenticidad.*
5. *La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con la negativa de esta prueba solicitada, si bien se solicitaba oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para solicitar el certificado de calibración de la báscula ubicada la vía Villavicencio Km 22 + 400 bascula alto de la cruz, para el 10 de mayo de 2014, para constatar que la báscula se encontrara debidamente calibrada, no debió negar la prueba, toda vez que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso.*
6. *Por otra parte, argumenta el investigador, que la falta imputada se encuentra tipificada en la ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte permite establecer la existencia del hecho imputado, razón por la cual no recibe los argumentos, sin ninguna argumentación y análisis jurídico.*
7. *Del contenido de la disposición legal contenida en el artículo 90 de la Ley 105 de 1 993 transcrita, se infiere con meridiana claridad que fue el legislador quien determinó que los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracción a normas de transporte.*
8. *NOTESE que estos artículos declarados nulos del Decreto 3366 de 2003 hacen referencia a la sanciones respecto de los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos de transporte público, NO DEJANDO por fuera, según EL ARTÍCULO 9° de la LEY 105 DE 1996, a los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, tampoco a las personas que utilicen la infraestructura del transporte, (aquí se encuentra enmarcado el generador de carga, llámese persona natural o jurídica), recuérdese que para el caso en concreto prima la ley. Al existir un vacío en la normatividad aplicable, no se deben adelantar investigaciones arbitrarias involucrando sólo a un actor del transporte, pues debe involucrarse al generador de la carga.*

"(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 77410 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPANHIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.*

En ese contexto, este despacho procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que el agente de policía de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 372276 del 10 de mayo de 2014 impuesto al vehículo de placa SZZ-133, en el que se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte la cual es competencia de esta Superintendencia.

Frente al argumento expuesto por el recurrente, relacionado con la atipicidad de la conducta endilgada a la empresa, se debe tener en cuenta que las infracciones están definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el código de infracción 560 de la Resolución No 10800 de 2003.

¹Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

✓ 7/6 13/12

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 77410 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2.

Al respecto la Corte constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal"

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad por lo tanto no es posible acceder a los argumentos de la vigilada respecto al tema en cuestión, toda vez que cumplió con los siguientes elementos:

- i) la conducta sancionable esta descrita de manera clara, específica y precisa; y existe una sanción cuyo contenido material este definido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003
- ii) se concluye que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el vehículo transitaba con sobrepeso.

En esa medida es importante destacar que en el presente proceso se garantizó el principio de legalidad; en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

Teniendo en cuenta que el procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas al procedimiento especial establecido.

Por ello, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte.

La Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 77410 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2.

- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
c. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica." (subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto que el Consejo de Estado en sentencia del expediente 11001-03-24-000-2004-00186-01, declaró la nulidad de algunos apartes del Decreto 3366 de 2003, como lo fueron: "DECLÁRASE la nulidad de los artículos 15, 16 y 21 y 22 de los Capítulos III y V del título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5° del artículo 47 de la misma disposición, en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley".

Se concluye sin lugar a dudas que la anulación que alega el peticionario versa sobre los límites a los montos de la sanción contemplados en los artículos 12,13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34,36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, por lo cual los montos que se deben aplicar son los establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por tanto la presente investigación, se adelantó de conformidad con el artículo 54 del Decreto 3366 del 2003, el cual se encuentra VIGENTE, en el sentido que establece: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

Ahora bien, frente al argumento manifestado por el recurrente respecto de la vulneración del derecho de defensa y contradicción y la indebida valoración probatoria, se observa que la primera instancia valoró todo el material obrante en el expediente; sin embargo tanto el tiquete de báscula como el Informe de Infracciones de Transporte evidencian que el citado vehículo incurrió en sobrepeso y no desvirtúa la responsabilidad de la empresa sobre el cargo imputado en la resolución de apertura de la presente investigación, ya que. Aduce el recurrente que se genera duda respecto de que el manifiesto de carga relacionado en las observaciones del IUIT no fue generado por la empresa investigada, lo cual carece de sustento ya que la entidad por medio de los aplicativos web implementados por el Ministerio de Transporte para el seguimiento a las operaciones de carga evidencian que el manifiesto de carga No 19133 si fue emitido por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL – CIT INTERCARGA.

Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas al agente de policía, la misma no aporta elementos adicionales a la presente investigación ya que las circunstancias quedaron plasmadas en el IUIT suscrito por él. El literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 le da la posibilidad al operador de decretar aquellas pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles, no siendo una obligación. Al existir procedimiento especial contenido en la Ley 336 de 1996 se aplica este por encima del mencionado en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se aclara al recurrente que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 77410 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2.

interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara para desvirtuar su responsabilidad, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

En materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

*"La Carga de la Prueba deriva del onusprobandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmantiincumbitprobatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema. " "*⁴

De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

En esa medida, tenemos que la presente investigación se inició y se sancionó de acuerdo a la prueba que obra en el expediente, esto es, el Informe de Infracciones de Transporte el cual goza de legalidad, autenticidad y conduce a la certeza de la infracción a la norma de transporte cometida, y se resalta el valor probatorio que tiene este documento en la investigación administrativa sancionatoria. En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, bajo la gravedad de juramento firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

En esos términos, se advierte al recurrente que la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracciones de Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él desprenden unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo, y descripción de la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Respecto del tiquete de báscula, este despacho advierte que es un documento público de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 243 del Código General del Proceso que

⁴PARRA Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 77410 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2.

determina: "(...) así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...). A su vez, el tiquete de báscula se realizó con autorización y control de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con los numerales 4 y 9 del artículo 14 del Decreto 2269 de 1993 (Control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal).

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Se advierte que la empresa que haya sido debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte en la modalidad de carga, es responsable del trayecto, conforme al tiquete de báscula y el manifiesto de carga también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001 (Norma vigente para la época de los hechos), compilado por el decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, establece que:

"Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988". (subrayado fuera de texto)

Entonces tenemos que frente al argumento propuesto por el recurrente, la obligación que tienen las empresas debidamente habilitadas no solo radica en expedir los documentos que amparan la mercancía transportada, como lo es el manifiesto de carga, sino que también es deber de la misma ejercer el respectivo control y vigilancia desde el momento de cargue hasta el descargue, pues mal haría generar el manifiesto de carga y dejar transitar los vehículos al arbitrio, sin ningún tipo de vigilancia, por tal razón es tan importante establecer medidas de control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas.

Los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a las empresas de transporte es a quienes se les impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; son quienes deben controlar la labor sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decretos 174 de 2001 (compilado en el decreto 1079 de 2015), que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada. Lo anterior constituye razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga, propietario, conductor o tenedor del vehículo lo cual no implica vulneración al principio de igualdad.

En conclusión, la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

4/6 27/12

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 77410 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2.

En lo relacionado con la duda que se presenta en la investigación, se señala lo expuesto por la Corte Constitucional: *"el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.*

El *"in dubio pro disciplinado"*, al igual que el *"in dubio pro reo"* emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.¹⁵

Así las cosas, no son de recibo los argumentos manifestados por la empresa, toda vez que en el expediente obra como prueba el ticket de bascula No 3264107 y el Informe de infracciones de Transporte No 372276 del 10 de mayo de 2014 los cuales constituyen evidencia para adelantar esta investigación, y no generan ningún tipo de duda acerca de la responsabilidad de la empresa investigada y la existencia de la infracción cometida.

De otro lado, es necesario señalar el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000, donde estableció y estudio el margen de discrecionalidad que tiene la administración al momento de imponer sanciones de la siguiente manera:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad".

El Ministerio de Transporte, mediante resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, modifica el artículo 8 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004¹⁶. Artículo 1°. Modificar el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, haciendo referencia al peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional, con el margen de tolerancia positiva de medición para cada vehículo, según su configuración.

Además de lo anterior, el literal a) del artículo 46 de la ley 336 de 1996: *"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

¹⁵ C-244 de 1996 de la Corte Constitucional

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 77410 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2.

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)" (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se aclara al recurrente, que se fijaron los criterios vigentes para la imposición de sanciones por carga con peso superior al permitido de la siguiente manera:

Para el caso en concreto el tipo de vehículo encausado es un C3S3, para los cuales se estableció un peso máximo vehicular de 52.000 Kg con un margen de tolerancia positiva de 1.300 Kg, es decir que, según lo indicado en el ticket de la báscula, allegado al plenario, el vehículo registró un peso 53.900 Kg, presentando un sobrepeso de 600 Kg. Por tanto, la sanción es equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V, para la época de los hechos, como se señaló en la Resolución No 77410 del 29 de diciembre de 2016.

Atendiendo los criterios graduación de la sanción de se advierte que el transporte público terrestre automotor de carga, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, éste se encuentra investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo sea prestado sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio para preservar la integridad y la protección a los usuarios.

CALIBRACIÓN DE BÁSCULAS

Frente al argumento propuesto por el recurrente, en relación a la calibración de la báscula donde se presentaron los hechos, los certificados se encuentran publicados en la web de la Entidad, de conformidad con lo establecido por la Circular Externa 00000021 del 22 de enero de 2016.

Además es preciso indicar lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica: "(...) *las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deben tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)*".

Actualmente dichas funciones fueron asignadas al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA -ONAC-, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014.

Por lo anterior, si el recurrente tenía algún reclamo sobre la idoneidad en los resultado o en general sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información se encuentra por fuera de la órbita de esta entidad.

DEBIDO PROCESO

Para concluir es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 77410 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON N.T. 900135061-2.

obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

El análisis de la jurisprudencia determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la Sentencia T-1082/2012: "5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 77410 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2.

potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso".

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba; iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) Juez natural, teniendo en cuenta el Decreto 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) Doble instancia, considerando que contra la Resolución No 77410 del 29 de diciembre de 2016 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 8293 del 03 de abril de 2017 y; vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No 77410 del 29 de diciembre de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 77410 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2, con multa de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.000) por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 77410 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- CIT INTERCARGA IDENTIFICADA CON NIT 900135001-2, en la CR 55D # 16 – 76 en la ciudad de CARTAGENA-BOLIVAR, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

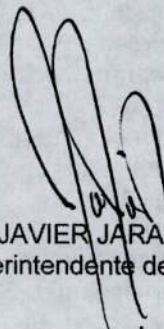
Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

- 7 2 9 5 9

27 DIC 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



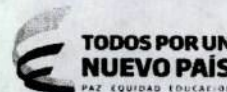
JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón – Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)
Proyectó: María Alejandra García Cardoso – Contratista

af 2/12/17



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501737381



Bogotá, 27/12/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COMPañía INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL - CIT INTERCARGA.

CRA 55 D No.16 - 76

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 72959 de 27/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\27-12-2017\JURIDICA_2\CITAT 72901.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 053617-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bu
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN888196448CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COMPANIA INTERNACIONAL DE
TRANSPORTES S.A.S. EN
Dirección: CRA 55 D No. 16 - 76

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
19/01/2018 16:03:47

Mis. Transporte Lic de carga 0007900 del 20/01/18

HORA

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	Dirección Errada	1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
1 2	No Reside	1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
1 2		1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
1 2		1 2	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	24/1/18	R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
C.C. <i>Letissac</i>			C.C.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones:			Observaciones:		



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

